



Andrea ENRIA

Presidente del Consejo de Supervisión

Fráncfort del Meno, 30 de septiembre de 2020

Modificaciones de los anexos de la GUÍA PÚBLICA sobre la revisión de la calificación de los instrumentos de capital como instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2

El 6 de junio de 2016, el BCE publicó el procedimiento para la revisión de la calificación de los instrumentos de capital como instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2.

El Reglamento (UE) 2019/876, que entró en vigor el 27 de junio de 2019, modifica varias disposiciones relativas a las condiciones de admisibilidad que los instrumentos de capital deben cumplir para ser calificados como instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2, conforme a los artículos 52 y 63 del Reglamento (UE) 575/2013, respectivamente. Las plantillas de la Guía pública, que recogen las características principales de los instrumentos y la autoevaluación, deben actualizarse para reflejar los nuevos criterios de admisibilidad. Las modificaciones se señalan en negrita para facilitar su consulta.

Se invita a las entidades de crédito a utilizar estas plantillas actualizadas para sus nuevas emisiones de instrumentos de capital de nivel 1 adicional o de capital de nivel 2.

El resto de la Guía pública no se ha modificado.

Atentamente,

[firmado]

Andrea ENRIA

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL INSTRUMENTO¹

En cada uno de los siguientes puntos, la entidad debe presentar la información relevante basada en las disposiciones aplicables incluidas en el contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento pertinente².

Características	1. Información relevante
1) Emisor	
2) Identificador único (por ejemplo, CUSIP, ISIN o identificador Bloomberg para la colocación privada de valores)	
3) Formato de oferta (por ejemplo, Reg S, Sec Rule 144a)	
4) Normativa por la que se rige	
5) Mercado de negociación	

¹ La información incluida en este anexo es útil para cumplimentar el Anexo II del [Reglamento de ejecución \(UE\) nº 1423/2013 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de los requisitos de fondos propios de las entidades, de conformidad con el Reglamento \(UE\) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.](#)

² Plantilla común que debe cumplimentarse para los instrumentos AT1 y T2. Algunas de las características podrán no ser aplicables al tipo de instrumento.

6)	Calificación crediticia del emisor (si la hubiere) en el momento de la emisión. Indíquense los escalones por debajo de la calificación de la deuda senior no garantizada (<i>senior unsecured rating</i>) del emisor	
7)	Moneda	
8)	Volumen de emisión	
9)	Valor a la par/nominal del instrumento	
10)	Denominación e incrementos mínimos (si los hubiere)	
11)	Fecha de emisión	
12)	Fecha de desembolso	
	<i>Tratamiento regulatorio</i>	
13)	Tipo de instrumento (AT1 o T2)	
14)	Admisible a nivel individual, subconsolidado o consolidado o como una combinación de estos. Indíquense las entidades, subgrupos o grupos de que se trate	
15)	Importe reconocido en el capital regulatorio en todos los niveles de aplicación de conformidad con la parte primera, título II, del RRC, indicando cualquier importe correspondiente a la prima de emisión	
16)	Clasificación contable (instrumento de patrimonio neto, de pasivo o compuesto). Si es un instrumento compuesto, distíngase entre componentes de patrimonio neto y de pasivo	

17) Tratamiento fiscal aplicable (deducible de impuestos o no y si el dividendo/cupón tiene retención en origen). Tratamiento fiscal de derivados incorporados (si los hubiere)	
18) Perpetuo o con vencimiento establecido	
19) Para instrumentos con vencimiento establecido, fecha de vencimiento inicial	
20) Opción de compra (<i>call option</i>) (si la hubiere). Indíquese si incluye una opción de compra ejercitable discrecionalmente por el emisor y sujeta a aprobación regulatoria	
21) Indíquense las fechas primera y siguientes (si las hubiere) de ejercicio de la opción de compra por el emisor	
22) Otras opciones de reembolso del emisor (si las hubiere). Describese cualquier posible modalidad de compra, reembolso, recompra o devolución distinta de la opción de compra del emisor arriba descrita, por ejemplo, por una modificación de la clasificación regulatoria o del tratamiento fiscal o por creación de mercado	
<i>Cupones</i>	
23) Tipo de interés del cupón (fijo, fijo revisable, variable u otro)	

<p>24) Tipo inicial del cupón, diferencial del cupón inicial e índices de referencia</p>	
<p>25) Confírmese que no existe un incremento del cupón u otros incentivos al reembolso. Cuando proceda, como en el caso del artículo 20, apartado 2, letra c), de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios, preséntense cálculos para confirmar que no existen</p>	
<p>26) Para instrumentos AT1, confírmese que no existen condicionantes o limitaciones al pago de dividendos/cupones o un mecanismo alternativo de pago de cupones (ACSM) (véase el artículo 53 del RRC para instrumentos AT1)</p>	
<p>27) Para instrumentos AT1, confírmese si el pago de cupones es plenamente discrecional</p>	
<p>28) Para instrumentos AT1, confírmese si la cancelación del pago de cupones es no acumulativa</p>	
<p>29) Para instrumentos AT1, confírmese que el pago de cupones está sujeto a partidas distribuibles disponibles (véase la definición de partidas distribuibles del artículo 4, apartado 128, del RRC)</p>	

<p>30) Para instrumentos AT1, indíquese cualquier otro detalle sobre el cálculo de los importes distribuibles (específico de la entidad o del país, por ejemplo, tratamiento de la prima de emisión)</p>	
<p><i>Circunstancia desencadenante</i></p>	
<p>30a) Indíquese el umbral de la circunstancia desencadenante</p>	
<p>30b) En caso de que los instrumentos de capital de nivel 1 adicional hayan sido emitidos por una empresa filial establecida en un tercer país y el umbral se calcule conforme a la legislación nacional de ese tercer país, preséntese un dictamen jurídico de un despacho de abogados independiente y reconocido que confirme que la legislación de dicho país y las disposiciones contractuales que regulan los instrumentos son al menos equivalentes a los requisitos establecidos en el artículo 54 del RRC</p>	
<p><i>Conversión</i></p>	
<p>31) Convertible (sí/no)</p>	
<p>32) Si es convertible, especifíquense las circunstancias que desencadenan la conversión (en base individual, subconsolidada o consolidada) y si se aplican las disposiciones definitivas o transitorias del RRC</p>	

33) Si es convertible, el tipo o intervalo de los precios de conversión (véase el artículo 54, apartado 1, letra c), del RRC para los instrumentos de AT1)	
34) Si es convertible, especifíquese si la conversión es obligatoria u opcional y, si es opcional, quién tiene la opción de conversión (por ejemplo, el emisor o el inversor)	
35) Si es convertible, especifíquese el tipo de instrumento en que se puede convertir	
36) Si es convertible, especifíquese el emisor del instrumento en que se convierte	
37) Si es convertible, especifíquese si existen disposiciones relativas a los derechos de suscripción preferente de los accionistas existentes	
38) Especifíquese las disposiciones relativas al cómputo del importe de conversión en caso de que se hayan emitido instrumentos con distintas circunstancias desencadenantes	
<i>Mecanismo de absorción de pérdidas por amortización del nominal</i>	
39) Mecanismo de absorción de pérdidas por amortización del nominal (sí/no)	
40) En caso de amortización, especifíquese las circunstancias que la desencadenan (en base individual, subconsolidada o consolidada) y si se aplican las disposiciones definitivas o transitorias del RRC	

41) En caso de amortización, permanente o provisional	
42) En caso de amortización provisional, descríbase el mecanismo de revalorización (artículo 21, apartado 2, letra e), de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios)	
43) Especifíquense las disposiciones relativas al cómputo del importe de la amortización en caso de que se hayan emitido instrumentos con distintas circunstancias desencadenantes	
<i>Subordinación</i>	
44) Posición en la jerarquía de subordinación en caso de liquidación (descríbanse los elementos de subordinación principales, incluido el tipo de instrumento inmediatamente superior)	
45) Confírmese que no existen cláusulas de mejora de la prelación (por ejemplo, garantías de mejora de la prelación)	
45a) Confírmese que los instrumentos no están sujetos a derechos de compensación recíproca o de compensación por saldos netos que perjudicarían su capacidad para absorber pérdidas	
<i>Otras</i>	

<p>46) Información detallada sobre cualquier característica del instrumento de capital que sea nueva, inusual o diferente de las de instrumentos de capital similares emitidos anteriormente por la entidad o habitualmente disponibles en el mercado y evaluación de los motivos por los que se considera que no afecta a la admisibilidad del instrumento en cuestión. Indíquese la parte relevante del dictamen jurídico</p>	
<p><i>Base de inversores</i></p>	
<p>47) Indíquese si el instrumento de capital se emite en una colocación privada, pública para inversores externos o intragrupo</p>	
<p>48) En caso de inversores externos, indíquese la composición del inversor en el momento de la emisión desglosada por tipo de inversor (por ejemplo, <i>hedge funds</i>, entidades de crédito, gestores de activos, etc.) y geográficamente</p>	
<p>49) En caso de inversores externos, identifíquense, si es posible, los principales tenedores actuales del instrumento</p>	

50) En caso de colocación intragrupo, indíquese el inversor y describase cómo se financiará la compra del instrumento de capital	
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

ANEXO II

AUTOEVALUACIÓN POR LA ENTIDAD DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

Las entidades deben evaluar cada instrumento de capital en relación con las condiciones de admisibilidad de los instrumentos de fondos propios establecidas en las disposiciones pertinentes del RRC y en las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios, teniendo en cuenta las preguntas y respuestas de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y el informe de la ABE sobre el seguimiento de las emisiones de AT1. La entidad debe facilitar toda la información relevante para confirmar el cumplimiento de las condiciones. También debe copiar o citar las disposiciones aplicables del contrato que regula el instrumento de capital y cualquier otro documento relevante, y citar las preguntas y respuestas de la ABE consideradas. Para esta autoevaluación deben utilizarse los siguientes modelos de plantilla.

i) INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL ADICIONAL (AT1)

Condiciones del artículo 52, apartado 1, del RRC			
Letra	Cítense las disposiciones pertinentes del contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento relevante	Si procede, cítense las preguntas y respuestas de la ABE y los párrafos del informe de la ABE sobre el seguimiento de las emisiones de AT1 considerados	Autoevaluación

a)			
b)			
c) junto con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de las normas			
d)			
e)			
f)			
g) junto con lo dispuesto en el artículo 20 de las normas técnicas			
h)			
i) junto con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del RRC			
j)			
k)			

l) junto con lo dispuesto en el artículo 53 del RRC			
m)			
n) junto con lo dispuesto en el artículo 54 del RRC y en los artículos 21 y 22 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios (véase el siguiente cuadro)			
o) junto con lo dispuesto en el artículo 53 del RRC y en el artículo 23 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios			
p)			
q)			
r)			

Artículo 54 del RRC

Letra	Cítense las disposiciones pertinentes del contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento relevante	Si procede, cítense las preguntas y respuestas de la ABE y los párrafos del informe de la ABE sobre el seguimiento de las emisiones de AT1 considerados	Autoevaluación
1) a) i) y ii)			
1) b)			
1) c) i) y ii)			
1) d) i), ii) y iii) junto con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios			
1) e)			
2)			
3)			

4) a) y b) junto con lo dispuesto en el artículo 21 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios			
5) a), b) y c) junto con lo dispuesto en el artículo 22 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios			
6)			
7)			

(ii) INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 2

Artículo 63 del RRC			
Letra	Cítense las disposiciones pertinentes del contrato que regula el instrumento de capital o cualquier otro documento relevante	Si procede, cítense las preguntas y respuestas de la ABE consideradas	Autoevaluación
a)			
b)			
c) junto con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios			
d)			
e)			

f)			
g)			
h) junto con lo dispuesto en el artículo 20 de las normas técnicas de regulación aplicables a los fondos propios			
i)			
j)			
k)			
l)			
m)			
n)			
o)			
p)			